Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	16/10/2026 08:28	**Fecha/hora resolución**	16/10/2026 08:40
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001957
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000017-0001102306	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CANASTAS QUIRURGICAS PARA NEUROCIRUGIA Y VASCULAR PERIFERICO.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002212	24/09/2026 23:52	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001444 del 25 de septiembre del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por el objetante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002212 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR LA EMPRESA OBJETANTE

Se observa que la empresa objetante aportó junto con su recurso un documento en formato "pdf" el cual incluye información obtenida de páginas de internet. Al respecto, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la información obtenida de páginas de internet o la remisión a enlaces de páginas web no es prueba idónea, ya que se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad. En este sentido se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025.

II. FONDO

1) Líneas 1, 2, 3. Referencias a marcas comerciales.

La empresa **objetante** indica que el pliego de condiciones tiene referencias comerciales que corresponden a denominaciones oficiales de GEISTER. Concretamente menciona que en la línea 1 se repite seis veces la denominación K-REX y agrega una combinación específica de placa, lomo negro, cobertura cerámica, mango convexo, color dorado y mecanismo; en la línea 2 se utiliza Zafiro™, SwedishEdge™, «Geister Santulli», Fairgrip™ ultra, Sapphire™ y Streamline; y en la línea 3 se vuelve a exigir Zafiro. Considera que la repetición de nombres comerciales de una misma casa en distintas canastas constituye un indicio objetivo de que varias descripciones fueron trasladadas de esa línea de catálogo. Solicita sustituir los términos K-REX, Geister, SwedishEdge™, Zafiro™, Fairgrip™ ultra, Sapphire™ y Streamline como condiciones de admisibilidad por descripciones neutrales. Si la Administración mantiene alguna referencia para facilitar la identificación del patrón, deberá usar «tipo … o equivalente», definir la prestación que se pretende obtener y publicar el método documental, dimensional o funcional con el que se verificará la equivalencia.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"De la revisión de los agravios primero y segundo presentados por la recurrente, se observa que la argumentación expuesta no delimita de manera expresa y puntual si la totalidad de las observaciones formuladas corresponden exclusivamente a una canasta específica o si se hacen extensivas a otras líneas del procedimiento. No obstante, del contenido técnico desarrollado y de las referencias realizadas a instrumentos tipo Kerrison, Ferris-Smith-Kerrison, características de placa regular y delgada, así como a instrumental utilizado en procedimientos neuroquirúrgicos, esta Administración interpreta que los cuestionamientos se encuentran dirigidos principalmente a la Canasta para Neurocirugía, razón por la cual el análisis técnico se efectúa sobre dichos bienes. / Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente y revisadas las especificaciones técnicas originalmente incluidas en la canasta de Neurocirugía, se concluye que resulta procedente realizar ajustes a la descripción de algunos instrumentos, particularmente en las pinzas tipo Kerrison, con el fin de garantizar el principio de libre concurrencia y ampliar la participación de potenciales oferentes sin menoscabar la funcionalidad clínica requerida por el servicio usuario. / Desde el punto de vista técnico, la necesidad institucional se centra en contar con instrumentos que permitan la resección y extracción controlada de tejido óseo durante procedimientos neuroquirúrgicos, conservando parámetros funcionales esenciales tales como longitud de trabajo, angulación, tipo de placa (regular o delgada) y ancho de boca. Estas características son las que realmente inciden en el desempeño quirúrgico del instrumento y en la capacidad de cumplir con el procedimiento para el cual se requiere. / Por el contrario, elementos como denominaciones comerciales específicas, nombres de tecnologías propietarias, colores particulares del instrumental, tipos determinados de recubrimiento asociados a una marca comercial o configuraciones estéticas específicas, no fueron identificados por el servicio técnico como requisitos indispensables para alcanzar el resultado clínico esperado. En consecuencia, mantener dichas referencias podría generar restricciones innecesarias a la participación de fabricantes que ofrecen instrumentos funcionalmente equivalentes. / Asimismo, se verificó que existen diversos fabricantes internacionales que comercializan pinzas tipo Kerrison con características funcionales similares en cuanto a longitud, angulación, tamaño de boca y aplicación quirúrgica, aunque mediante diseños constructivos o mecanismos de limpieza distintos. Desde la perspectiva técnica, lo relevante es que el instrumental garantice seguridad, durabilidad, adecuada capacidad de corte y cumplimiento de los procesos de limpieza, desinfección y esterilización recomendados por el fabricante, sin que resulte necesario exigir una solución constructiva exclusiva. / Por tal motivo, se considera técnicamente razonable sustituir las referencias comerciales y descripciones asociadas a tecnologías propietarias por especificaciones genéricas basadas en desempeño, funcionalidad y dimensiones, manteniendo intacta la finalidad clínica requerida por el Servicio de Neurocirugía. / En virtud de lo anterior, se acepta el recurso y se modifica la descripción de los instrumentos de la canasta de Neurocirugía para que las especificaciones queden definidas mediante características técnicas objetivas, eliminando referencias que puedan asociarse a una marca o fabricante determinado y garantizando que cualquier oferente pueda demostrar el cumplimiento mediante soluciones técnicamente equivalentes, quedando las modificaciones de la siguiente manera: […]"*

Criterio de la División: el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que *"Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad"* , y en el mismo sentido el artículo 90 del Reglamento a la ley establece que "*Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad"*, y además dispone que *"...el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes*". Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: *"h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes.*" De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Administración licitante debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el objeto contractual se compone de tres líneas, sea: línea 1 canasta para neurocirugía, línea 2 canasta para fístula vascular, línea 3 canasta para cirugía femoral y poplítea vascular (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). La empresa objetante cuestiona las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2 y 3 porque la Administración incorporó la referencia a marcas específicas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"La línea 1 repite seis veces la denominación K-REX y agrega una combinación específica de placa, lomo negro, cobertura cerámica, mango convexo, color dorado y mecanismo. La línea 2 utiliza Zafiro™, SwedishEdge™, «Geister Santulli», Fairgrip™ ultra, Sapphire™ y Streamline; la línea 3 vuelve a exigir Zafiro. La repetición de nombres comerciales de una misma casa en distintas canastas constituye un indicio objetivo de que varias descripciones fueron trasladadas de esa línea de catálogo."* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"); sin embargo al contestar la audiencia especial la Administración *"interpreta que los cuestionamientos de la recurrente se dirigen principalmente a la Canasta para neurocirugía, razón por la cual el análisis técnico se efectúa sobre dichos bienes"*, lo cual es incorrecto, ya que la empresa objetante hizo referencia expresa a las tres líneas que componen en objeto contractual.

Ahora bien, al revisar las especificaciones técnicas de las líneas mencionadas se observa que efectivamente contienen referencias a marcas comerciales, entre ellas K-REX, Zafiro™, SwedishEdge™, Fair Grip™ultra Sapphire™, lo cual resulta improcedente si se establecen dichas marcas de cumplimiento obligatorio para los oferentes. Solamente se acepta la indicación de marcas como referencia, pero en esos casos la Administración debe indicar en el pliego de condiciones los parámetros objetivos mediante los cuales determinará la equivalencia o superioridad de los bienes ofertados con respecto a la marca de referencia.

Por su parte, al contestar la audiencia especial la Administración aceptó modificar la descripción de los instrumentos para que las especificaciones queden definidas mediante características técnicas objetivas, eliminando referencias que puedan asociarse a una marca o fabricante determinado, sin embargo la redacción que propone la Administración difiere de la redacción que propone la recurrente.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración modifique la redacción de las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2 y 3, y elimine la referencia a marcas específicas como requisito de cumplimiento obligatorio y en su lugar establezca los requisitos en términos de desempeño y funcionalidad.

2) Línea 1. Canasta para neurocirugía.

En las especificaciones técnicas de la línea 1 se solicitan, entre otras, las siguientes piezas: *“Pinza K-REX para extracción de tejido en columna lumbar, de 23 cm, regular footplate de 3 mm, abatible no desmontable, con lomo negro únicamente con cobertura de cerámica anti reflectiva, mango convexo, de 40° hacia arriba” / “Pinza K-REX para extracción de tejido en columna lumbar, de 23 cm, regular footplate de 4 mm, abatible no desmontable, con lomo negro únicamente con cobertura de cerámica anti reflectiva, mango convexo, de 40° hacia arriba” / “Pinza K-REX para extracción de tejido en columna lumbar, de 23 cm, regular footplate de 5 mm, abatible no desmontable, con lomo negro únicamente con cobertura de cerámica anti reflectiva, mango convexo, de 40° hacia arriba” / “Pinza K-REX para extracción de tejido en cervical, de 23 cm, regular thin plate de 1 mm, abatible no desmontable, con lomo negro únicamente con cobertura de cerámica anti reflectiva, mango convexo, mango dorado, de 40° hacia arriba” / “Pinza K-REX para extracción de tejido en cervical, de 23 cm, regular thin plate de 2 mm, abatible no desmontable, con lomo negro únicamente con cobertura de cerámica anti reflectiva, mango convexo, mango dorado, de 40° hacia arriba” / “Pinza K-REX para extracción de tejido en cervical, de 23 cm, regular thin plate de 3 mm, abatible no desmontable, con lomo negro únicamente con cobertura de cerámica anti reflectiva, mango convexo, mango dorado, de 40° hacia arriba”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).
La empresa **objetante** indica que en la línea 1 se solicita seis configuraciones K-REX de 23 cm y 40 grados hacia arriba: placa regular de 3, 4 y 5 mm, y placa delgada de 1, 2 y 3 mm; y todas se exigen como «abatible no desmontable», con cobertura anti reflectiva y una configuración particular de mango. Por su parte, KLS Martin fabrica su familia Ferris-Smith-Kerrison en 23 cm, corte hacia arriba de 40 grados y bocas de 1 a 6 mm. Las referencias 24-978 corresponden a placa regular y las referencias 24-979 a placa delgada.
Menciona que la expresión «abatible no desmontable» debe aclararse porque la página oficial de GEISTER no presenta al K-Rex como una pieza rígida e indivisible.
Menciona que el mango dorado y la cobertura antireflectiva localizada constituyen rasgos de diseño no justificados, pero explica que no solicita eliminar la protección anti reflectiva ni impedir la identificación de las distintas configuraciones, sino que solicita conservar ambas finalidades mediante requisitos neutrales, objetivos y verificables, de manera que puedan participar GEISTER, KLS Martin y otras casas comerciales capaces de acreditar prestaciones funcionalmente equivalentes.
Solicita que se modifique la redacción de la siguiente manera: Pinza tipo Kerrison o Ferris-Smith-Kerrison, o equivalente funcional, reutilizable, longitud de 23 cm ± 0,5 cm, corte hacia arriba de 40° ± 5°, placa regular y boca de [3, 4 o 5 mm, según corresponda]. Deberá contar con un mecanismo que permita el acceso efectivo a las áreas críticas para su limpieza, pudiendo ser abatible, desacoplable con componentes cautivos o desmontable. Deberá poseer un acabado mate o antirreflectante durable en las superficies expuestas a la iluminación quirúrgica, o una tecnología equivalente, compatible con los procesos de limpieza, desinfección y esterilización indicados por el fabricante. No se exigirá un color, material de recubrimiento, ubicación exclusiva del acabado, marca ni configuración particular del mango.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *“De la revisión de los agravios primero y segundo presentados por la recurrente, se observa que la argumentación expuesta no delimita de manera expresa y puntual si la totalidad de las observaciones formuladas corresponden exclusivamente a una canasta específica o si se hacen extensivas a otras líneas del procedimiento. No obstante, del contenido técnico desarrollado y de las referencias realizadas a instrumentos tipo Kerrison, Ferris-Smith-Kerrison, características de placa regular y delgada, así como a instrumental utilizado en procedimientos neuroquirúrgicos, esta Administración interpreta que los cuestionamientos se encuentran dirigidos principalmente a la Canasta para Neurocirugía, razón por la cual el análisis técnico se efectúa sobre dichos bienes. / Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente y revisadas las especificaciones técnicas originalmente incluidas en la canasta de Neurocirugía, se concluye que resulta procedente realizar ajustes a la descripción de algunos instrumentos, particularmente en las pinzas tipo Kerrison, con el fin de garantizar el principio de libre concurrencia y ampliar la participación de potenciales oferentes sin menoscabar la funcionalidad clínica requerida por el servicio usuario. / Desde el punto de vista técnico, la necesidad institucional se centra en contar con instrumentos que permitan la resección y extracción controlada de tejido óseo durante procedimientos neuroquirúrgicos, conservando parámetros funcionales esenciales tales como longitud de trabajo, angulación, tipo de placa (regular o delgada) y ancho de boca. Estas características son las que realmente inciden en el desempeño quirúrgico del instrumento y en la capacidad de cumplir con el procedimiento para el cual se requiere. / Por el contrario, elementos como denominaciones comerciales específicas, nombres de tecnologías propietarias, colores particulares del instrumental, tipos determinados de recubrimiento asociados a una marca comercial o configuraciones estéticas específicas, no fueron identificados por el servicio técnico como requisitos indispensables para alcanzar el resultado clínico esperado. En consecuencia, mantener dichas referencias podría generar restricciones innecesarias a la participación de fabricantes que ofrecen instrumentos funcionalmente equivalentes. / Asimismo, se verificó que existen diversos fabricantes internacionales que comercializan pinzas tipo Kerrison con características funcionales similares en cuanto a longitud, angulación, tamaño de boca y aplicación quirúrgica, aunque mediante diseños constructivos o mecanismos de limpieza distintos. Desde la perspectiva técnica, lo relevante es que el instrumental garantice seguridad, durabilidad, adecuada capacidad de corte y cumplimiento de los procesos de limpieza, desinfección y esterilización recomendados por el fabricante, sin que resulte necesario exigir una solución constructiva exclusiva. /Por tal motivo, se considera técnicamente razonable sustituir las referencias comerciales y descripciones asociadas a tecnologías propietarias por especificaciones genéricas basadas en desempeño, funcionalidad y dimensiones, manteniendo intacta la finalidad clínica requerida por el Servicio de Neurocirugía. / En virtud de lo anterior, se acepta el recurso y se modifica la descripción de los instrumentos de la canasta de Neurocirugía para que las especificaciones queden definidas mediante características técnicas objetivas, eliminando referencias que puedan asociarse a una marca o fabricante determinado y garantizando que cualquier oferente pueda demostrar el cumplimiento mediante soluciones técnicamente equivalentes, quedando las modificaciones de la siguiente manera: […]”*
Criterio de la División: se observa que en las especificaciones técnicas de la línea 1 se solicitan pinzas K-REX para extracción de tejido, con medidas específicas, abatible no desmontable, con mango dorado y cobertura anti reflectiva, características que son cuestionadas por la empresa objetante. Al respecto, aplica aquí el mismo análisis realizado en el punto anterior, en el sentido de que la Administración licitante debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico. Ahora bien, al contestar la audiencia especial la Administración aceptó modificar la descripción de los instrumentos de la canasta de Neurocirugía para que las especificaciones queden definidas mediante características técnicas objetivas, eliminando referencias que puedan asociarse a una marca o fabricante determinado y garantizando que cualquier oferente pueda demostrar el cumplimiento mediante soluciones técnicamente equivalentes. Sin embargo las modificaciones propuestas por la Administración no corresponden en su totalidad con las modificaciones propuestas por la recurrente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

3) Líneas 1, 2, 3. Longitudes exactas.
La empresa **objetante** indica que las líneas contienen numerosas longitudes expresadas como valores absolutos, entre ellas 14, 17,5, 19,5, 20,5, 21,5, 23,5, 24, 26,5, 27,5 y 30,5 cm. El pliego no distingue cuáles corresponden a una dimensión crítica del extremo activo y cuáles son longitudes totales nominales que varían entre fabricantes sin modificar la función. Concretamente menciona como ejemplo la tijera Metzenbaum curva de 14 cm con tecnología SwedishEdge. Solicita revisar las dimensiones absolutas de las líneas 1, 2 y 3, y para cada instrumento debe distinguirse el extremo activo crítico de la longitud total. Cuando la precisión absoluta no sea indispensable, deberán establecerse rangos sustentados en productos reales, por ejemplo 14 a 14,5 cm para la Metzenbaum indicada, sin alterar su patrón, curvatura ni desempeño de corte. Cuando se conserve una cifra exacta, la Administración deberá motivar la consecuencia clínica, funcional o de seguridad que produciría admitir una medida próxima.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *“En respuesta a los agravios tercero y cuarto se indica que de manera general, se acepta la solicitud planteada, quedando las modificaciones de la siguiente manera: […]”*
Criterio de la División: se observa que las especificaciones técnicas establecidas para los instrumentos solicitados en las líneas 1, 2 y 3 se establecen medidas exactas y no rangos, ante lo cual la recurrente solicita que cuando la precisión absoluta no sea indispensable deberán establecerse rangos sustentados en productos reales. Como respaldo de su argumento menciona la resolución R-DCP-SICOP-00646-2026. Al

respecto, aplica aquí el mismo análisis realizado en el punto anterior, en el sentido de que la Administración licitante debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico. Además, en forma reiterada este órgano contralor ha indicado que cuando se establecen medidas se deben indicar en la medida de lo posible rangos de tolerancia y no una medida específica, concretamente la resolución R-DCP-SICOP-00646-2026 del 22 de abril del 2026 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"De la citada norma es claro que la Administración definió como requisito de admisibilidad que el equipo o insumo médico cuente con una longitud de 60 cm y no establece rangos de tolerancia que es precisamente el tema alegado. / Siendo que lo impugnado corresponde a especificaciones técnicas del pliego de condiciones y una vez vistos los alegatos de la partes, estima esta División que se debe partir de lo dispuesto en la LGCP sobre cómo debe, la Administración, definir las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. En ese sentido el artículo 40 de LGCP establece claramente que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, aspecto que se reitera en el RLGCP en el artículo 90 inciso 3 punto a). / Al respecto esta División ha indicado que definir las especificaciones técnicas en términos de desempeño y funcionalidad consiste en que la característica del equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público puedan exigir aspectos indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso, no obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos (desempeño y funcionalidad) y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda ésto válidamente utilizarse para excluir injustificadamente determinadas características de ciertos productos y tampoco direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-SICOP-01251-2023, R-DCP-SICOP-01479-2024 y R-DCP-SICOP-00960-2025). […] / En ese sentido, este órgano contralor no puede validar el hecho de que aspectos meramente operativos o de conveniencia, sean la justificación que utiliza la Administración para mantener las especificaciones técnicas sin explicar los motivos, objetivos, técnicos, médicos o clínicos que respaldan cada una de esas especificaciones. / Si la Administración pretendía mantener la especificación debía justificar la indispensable necesidad de mantenerla por razones de funcionalidad y desempeño como por ejemplo haber demostrado que modificar la longitud puede causar una afectación negativa en la salud de las personas, en otras palabras la Administración no logra justificar técnicamente los motivos por los cuales modificar la longitud de los insumos o equipos médicos que ofrece la objetante no logran atender la necesidad de la Administración en términos de funcionalidad y desempeño, a pesar de la prueba que aporta la recurrente como estudios clínicos y criterio técnico experto."*

Ahora bien, al contestar la audiencia especial la Administración aceptó la solicitud planteada, sin embargo en la nueva redacción que propone de la cláusula mantiene medidas exactas y no rangos. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración establezca rangos y no medidas exactas, o bien en los casos en que considere que se debe mantener una medida exacta, deberá emitir un criterio técnico en el cual exponga los motivos que respaldan la decisión de mantener una medida específica. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2. Información del pliego de condiciones", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: *"Artículo 29.Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

4) Líneas 1, 2, 3. Falta de especificaciones técnicas.

La empresa **objetante** indica que el pliego de condiciones deja algunas piezas abiertas a interpretaciones técnicamente distintas, y esa indeterminación impide conocer antes de ofertar qué producto será evaluado como conforme y permite que dos oferentes coticen instrumentos diferentes bajo una misma descripción. Concretamente menciona los siguientes aspectos:

a) en la línea 1 solicita una "tijera para corte de tejido de 17 cm, micro dentada tipo Supercut, con mango negro", pero no indica si el patrón debe ser Mayo, Mayo-Stille, Metzenbaum u otro, ni si debe ser recta o curva. El catálogo KLS acredita que existen, a la misma longitud, una Mayo SuperCut 11-653-17-07 y una Mayo-Stille SuperCut 11-654-17-07. Son patrones distintos y ambos caben en la descripción genérica. Solicita identificar el patrón requerido o definir de forma objetiva la geometría de las hojas, la condición recta o curva, el tipo de punta y el desempeño de corte.

b) en las líneas 2 y 3 utilizan las expresiones "pinzas anatómicas finas" o "delgadas" de 16, 18 y 20 cm. El calificativo "fina" no fija ancho de punta, perfil, estriado, dentado ni geometría. KLS dispone de un patrón anatómico estándar en esas tres longitudes, referencias 12-100-16-07, 12-100-18-07 y 12-100-20-07, además de otras familias con perfiles distintos. Solicita sustituir el calificativo subjetivo por un ancho o rango de punta, perfil, tipo de estriado y forma verificables, o identificar el patrón de referencia acompañado de equivalencia funcional.

c) en las líneas 2 y 3 la denominación "separador automático" comprende numerosos patrones. El catálogo KLS clasifica como separadores autoestáticos, entre otros, Anderson-Adson, Travers, Norfolk-Norwich y Weitlaner, con diferente cantidad de dientes, condición roma o aguda, apertura y geometría. Una longitud total y una relación 4 por 4 o 7 por 7 no necesariamente identifican el producto esperado. Asimismo, "separador de tejidos angulado de 12 cm" o "de 15 cm" no define ancho y profundidad de hoja, ángulo, número de dientes ni condición roma o aguda. Solicita completar esos parámetros o identificar un patrón de referencia con equivalentes.

d) en la línea 3 se solicita "Separador Henly Válvulas centrales y válvulas laterales", sin indicar cantidad ni dimensiones. El catálogo KLS muestra que su sistema Henley 15-768-00-07 o 15-769-00-07 se configura con tres valvas centrales diferentes de 19 x 17 mm, 25 x 17 mm y 32 x 17 mm. La redacción actual permite ofrecer combinaciones distintas y que todas aleguen cumplimiento literal. Solicita indicar cantidad, ubicación y dimensiones o rangos de las valvas centrales y laterales, así como la apertura y condición roma o aguda que resulten necesarias.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"En respuesta a los agravios tercero y cuarto se indica que de manera general, se acepta la solicitud planteada, quedando las modificaciones de la siguiente manera: […]"*

Criterio de la División: el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que en las líneas 1, 2 y 3 existen algunos requisitos muy generales que dejan abiertos a interpretaciones. Por su parte, la Administración acepta la solicitud planteada, sin embargo la redacción que propone no se ajusta del todo a lo pedido por la recurrente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

5) Línea 1. Contenedores y tijera fina curva.

La empresa **objetante** cuestiona las especificaciones técnicas de la línea 1 en dos aspectos:

a) la línea 1 exige cuatro contenedores con 600 mm de longitud externa y 650 mm de longitud interna, sin embargo indica que esa configuración es materialmente imposible. La contradicción se confirma al comparar las líneas 2 y 3, donde para un contenedor de 600 mm de largo externo se consigna una longitud interna de 560 mm. Solicita corregir la medida interna o externa y ajustar, si corresponde, las dimensiones de cesta y esterilla relacionadas.

b) en la línea 1 aparecen dos renglones consecutivos, de ocho unidades cada uno, con idéntica descripción: tijera fina curva con mango negro y dorado, inserto de diamante en una hoja y microdentado en la otra, de 17,5 cm. El total declarado de 179 piezas incluye ambos renglones. Considera que debe aclararse expresamente si se requieren dieciséis unidades idénticas o si la segunda descripción debía corresponder a otra configuración.

La **Administración** manifiesta lo siguiente:

a) con respecto a las medidas de los contenedores, manifiesta lo siguiente: *"En respuesta a este punto, se acepta la solicitud planteada quedando de la siguiente manera: [...]"*

b) con respecto a la tijera fina curva manifiesta lo siguiente: *"No obstante, una vez revisada nuevamente la conformación de la canasta, se determinó que la inclusión repetida de la descripción de la tijera fina curva corresponde a un error material involuntario durante la elaboración del listado de instrumental. Por lo tanto, se procede a corregir dicha situación mediante la eliminación de la descripción duplicada, manteniéndose únicamente la cantidad y configuración que responden a la necesidad real del servicio usuario. / En consecuencia, se aclara que la modificación obedece a la corrección de un error humano de transcripción y no a una variación de la necesidad clínica originalmente requerida."*

Criterio de la División: el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que en la línea 1 existen algunas contradicciones, y al contestar la audiencia especial la Administración acepta la solicitud planteada, sin embargo la redacción que propone no se ajusta del todo a lo pedido por la recurrente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

6) Adjudicación por líneas.

En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**3. FORMA DE ADJUDICACION:** / 3.1 En este caso en particular la forma de adjudicación se va a realizar de la siguiente manera: / En el caso de las líneas del 1 al 3, la adjudicación de las líneas se realizará de forma independiente, conforme a lo establecido en el art. 90 inciso h del RLGCP por lo que, cada línea se adjudicará al oferente que obtenga el mayor puntaje, según el método de evaluación definido. / En el caso de las canastas, estas deberán ofertarse con el instrumental completo de la especialidad a saber Neurocirugía y Vascular Periférico, requisito necesario para su evaluación. Esto permitirá facilitar la participación de los oferentes, evitando restricciones innecesarias y asegurando un proceso de compra eficiente, transparente y competitivo."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "F3. Condiciones, Especificaciones Técnicas modificado.pdf").

La empresa **objetante** indica que la adjudicación se realiza por línea y cada canasta debe ofertarse con todo el instrumental. La línea 1 reúne 179 piezas, la línea 2 reúne 136 y la línea 3 reúne 134. En esta estructura, una sola descripción cerrada puede excluir a un fabricante de la totalidad de una línea, aunque pueda suministrar el resto del instrumental con calidad y función equivalentes. El propio pliego afirma que la integración de las canastas pretende facilitar la participación y evitar restricciones innecesarias. Para que esa finalidad sea real, cada requisito individual debe responder a una necesidad clínica identificable y las descripciones deben permitir comparar bienes equivalentes.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"En respuesta a este punto se indica que, No se comparte el argumento de que la adjudicación por canastas completas genere una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes. / En el presente procedimiento la Administración definió tres líneas independientes correspondientes a una Canasta para Neurocirugía, una Canasta para Fístula Vascular y una Canasta para Cirugía Femoral y Poplítea Vascular, estableciendo expresamente que cada línea sería adjudicada de forma independiente al oferente que obtenga el mayor puntaje conforme al método de evaluación definido. / Esta modalidad de adjudicación responde a criterios técnicos previamente establecidos por los servicios especializados usuarios, los cuales determinaron la necesidad de adquirir cada canasta como una solución integral de instrumental para procedimientos específicos de Neurocirugía y Cirugía Vascular Periférica. Lo anterior permite garantizar la disponibilidad de los instrumentos requeridos para la ejecución de los procedimientos clínicos, manteniendo uniformidad, complementariedad y funcionalidad entre los distintos componentes que integran cada canasta. / Desde el punto de vista técnico, los instrumentos incluidos dentro de cada canasta fueron definidos por los especialistas como un conjunto funcional asociado a una determinada técnica quirúrgica, por lo que su adquisición integral facilita la estandarización de los procesos quirúrgicos, la capacitación del personal, la esterilización, el mantenimiento del instrumental y la seguridad durante los procedimientos. / Asimismo, contrario a lo indicado por el recurrente, la exigencia de ofertar la canasta completa no tiene por finalidad limitar la concurrencia de participantes, sino asegurar que la Administración obtenga una solución completa y funcional que satisfaga la necesidad asistencial identificada. La Administración no está obligada a fragmentar su necesidad cuando existe una justificación técnica que respalda la adquisición integral de los bienes requeridos. / Desde la perspectiva administrativa, la adjudicación por canasta completa favorece una gestión contractual más eficiente, al evitar la existencia de múltiples contratistas para un mismo set quirúrgico, reducir riesgos de entregas parciales o incompatibilidades entre instrumentos y simplificar las labores de recepción, control, garantía, soporte técnico y seguimiento contractual."*

Criterio de la División: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que "los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.", por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."* Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción, en la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: / La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final,indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. / A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos,de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. / Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones."* Así las cosas, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones el objetante debe aportar prueba idónea que respalde su argumento, dado que no son suficientes las simples manifestaciones del objetante sin su correspondiente respaldo probatorio.

En el caso bajo análisis la empresa objetante cuestiona la decisión de la Administración de adjudicar por líneas, en donde los oferentes deberán cotizar todos los instrumentos que componen cada línea, sin embargo no demostró que ello resulte desproporcionado o arbitrario, o contrario a las reglas de la lógica o la técnica, siendo que además como se indicó, la documentación aportada como prueba de su recurso corresponde a sitios web -algunos de ellos en inglés-, lo que a todas luces no puede tomarse como prueba pertinente. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

7) Estudio de mercado.

En el apartado denominado "Solicitud de contratación" del expediente del concurso la Administración incorporó un documento denominado "Analisis costo-beneficio (oficial05-08-26).pdf").

La empresa **objetante** indica que en el documento que contiene el análisis de costo-beneficio se indica que las tres líneas son nuevas, que no existen referencias históricas y que el estudio de mercado recibió cotizaciones de dos casas comerciales, sea Representaciones GMG S.A. y Nutricare S.A, y se concluye que no se pueden construir bandas de precio. Considera que esas circunstancias no invalidan la contratación, pero

exigen mayor cuidado al formular especificaciones. Un sondeo limitado no demuestra que las denominaciones, medidas y configuraciones seleccionadas sean las únicas capaces de atender la necesidad. Los catálogos KLS aportados acreditan la existencia de otra casa fabricante internacional con soluciones de la misma categoría, y en varios casos coincidencias exactas en las variables funcionales. Solicita que la Administración revalide las especificaciones frente a una pluralidad de fabricantes y documente cuáles características son indispensables desde el punto de vista clínico, de desempeño o de seguridad.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"En respuesta a este punto se indica que, Una vez analizados los argumentos planteados en el recurso de objeción, este ente técnico considera que no existen elementos que justifiquen la modificación o nulidad del procedimiento promovido. / Es importante señalar que, durante la etapa preparatoria de la contratación, la Administración efectuó las gestiones de mercado que consideró pertinentes, solicitando cotizaciones a diversas casas comerciales identificadas como potenciales oferentes del bien requerido, con el propósito de obtener información técnica y comercial que permitiera definir adecuadamente las condiciones de la compra. / En ese sentido, el hecho de que una empresa en particular no haya sido incluida dentro de las solicitudes de cotización realizadas por la Administración no implica una actuación arbitraria, restrictiva o discriminatoria, toda vez que la consulta de mercado constituye una herramienta de apoyo para la formulación de los requerimientos y no un mecanismo que limite la participación de los potenciales oferentes. / Asimismo, una vez publicado el procedimiento en SICOP, cualquier empresa que considere contar con la capacidad técnica y comercial para atender el requerimiento puede participar en igualdad de condiciones, presentar oferta y ejercer los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. / Por lo anterior, este ente técnico considera que los argumentos expuestos en el recurso no demuestran una afectación real a los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia o competencia, dado que la Administración realizó las consultas de mercado que estimó necesarias para la determinación de la necesidad y que la participación en el procedimiento se encuentra abierta a todos los eventuales interesados."*

Criterio de la División: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados ycon la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que "los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.", por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."*

En el caso bajo análisis la empresa objetante cuestiona el documento que contiene el análisis de costo-beneficio, sin embargo no explicó ni acreditó cuáles otros fabricantes existen en el mercado, como lo alega, tampoco aportó ningún documento probatorio que respalde su argumento. Así pues, más que limitarse a indicar que la Administración no está tomando una muestra representativa del mercado debió demostrar por qué es que existe un vicio en la metodología o en los resultados del estudio de mercado, y que por ende el mismo no cumple con los mínimos de la normativa vigente y en consecuencia no puede ser utilizado para la Administración. No obstante este ejercicio no fue aportado por la recurrente, tal y como se indicó y por ende, lo pertinente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 08:36	**Vigencia certificado**	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 08:40	**Vigencia certificado**	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01879-2026	**Fecha notificación**	16/10/2026 09:14